

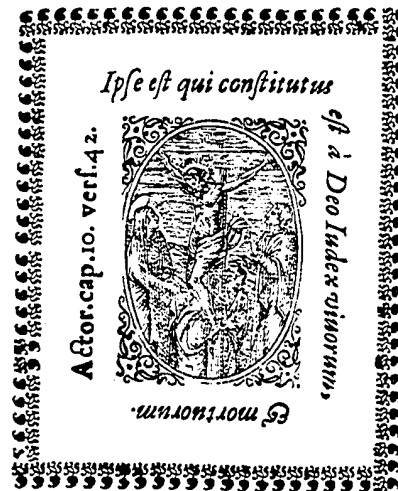
44  
111  
11111

# ALEGACION EN FAVOR DEL DOTOR

IVAN BAVTISTA GAY RETOR DE  
la Parroquial de Muruiedro.

Contra  
EL SYNDICO DE DICHA  
VILLA, Y PROCVRADOR FISCAL DE  
la Corte Eclesiastica de la presente Ciudad.

POR EL DOTOR GERONIMO  
*Sancho, Cavallero.*



EN VALENCIA,

Por Iuan Bautista Marçal, junto  
a San Martin. 1638.



A necesidad de padecer es comun a todos los mortales, por mas que se pretendan escular, porq̄ toca a la providencia de Dios poner azibar en el descanso, cargando de congojas en el mayor descuydo, para que aprendamos a esperar otra vida inmortal, y en ella el cūplimiento de nuestros deseos. Esta será la causa de auer padecido el Dotor Iuan Bautista Gay, Retor de la Parroquial de Muruiedro, carcel de tres años, y en consecuencia tantos daños, y no los cargos de q̄ el Syndico de dicha villa le acusa, ni los que el Fiscal pone en su denūciacion, que examinados de cerca, dan gran materia de compasion de verle infamado por la acusacion de vn pueblo, a quien llamo el Plalmista, agudo cuchillo. *cap. periculose, de penitenc. dist. 1.* y tan temeraria como el Concilio Sardicense dize. *cap. Ofus, de electione*, excitada de algunas personas poderosas, como dize Baldo que *lucede in l. obseruare. §. ante quam. ff. de officio proconsul.* a quienes el Consejo general de Muruiedro no solo no ha dado facultad de poder acusar, sino que la mayor parte del, y lo restante del pueblo de entrambos sexos les culpan de q̄ lo ayan hecho, y de cosas que si fueran delito, no lo son, o por si, o por las circunstancias de que se vistieron. A perdida tan desmesurada como ha tenido el Retor, (por auer ydo su honra tres años en cuellos de corredores) pretenden añadir el Syndico, y Fiscal, la de su Retoria, pidiendo sea privado della, en que Dios, mas que otri, le puso, y le ha conferuado aun quando entrefacó con la muerte, los años de las enfermedades, tantos feligreses de sus manos; y para esto se valen de cargos, o que por escrupulosos solo situé de hazer numero, o por imputados no arguyen culpa, como se verá en este papel.

Acusa el Syndico de dicha villa de Muruiedro al Dotor Iuan Bautista Gay su Retor, de que son muertas por su culpa muchas personas sin Sacramentos, y en particular vn moço en el Hoisital. Que no quiso yr a confessar a Marco Martin, que estaua enfermo en el castillo, ni a Sanchiz, ni a vn hombre a quié auian dado vnas puñaladas en el termino de dicha villa, ni a la muger de Vicente Alegria, ni a vn hombre, cuyo nóbre no dizen, ni a Tomas Marco. Que en tiempo de las enfermedades no ha administrado Sacramen-

eraméto alguno a los enfermòs. Que despues que es Retor no ha administrado el de la Extrema vncion. Que auindole echado, en tiempo de carnestolendas, vna herrada de agua, dio de bofetones a vn criado de vn feligres, que se la echò: y que con vn machinete quitò dar a la dueña de la casa, de q̄ se espantò, y murio. Que mandò dar de palos a vna perçona, sin nombrarla. Que es tenido por Paroco dañoso al bien comun. Que es sebeuio, nada caritativo, causa escandalo en dicha villa, viue con libertad a su modo y gusto, da mal exemplo, por estar ocupado ordinariamente en entretenimientos illicitos. Que no hizo tocar la oracion del Aue Maria cierto dia en que se auian de repartir las aguas, y que los Jurados la huieron de hazer tocar. Que despues que es Retor han faltado muchas cosas de la Iglesia, y en particular vna joya que lleuaua al cuello la Imagen de nuestra Señora que està en la Capilla mayor, vnas toallas del Altar del Corpus Christi, vnos candeleros de laton, vn cirio, dicho la Maria, vna casulla, dos aluas, tres varas de raso carmesi, y otras cosas. Que por no tener formas consagradas han dexado de comulgar algunas personas. Que no ha hecho fruto en dicha Parroquia. Que està mal opinado, que primero dexaran de confesarle, que se confiesen con el. Que no ha enseñado la doctrina Christiana, ni ha hecho platicas, ni haze celebrar Missa cantada por el pueblo, ni otras dos que tiene obligacion, ni la del Alua. Que no tiene mas de vn Vicario, y Sacristan, por lo qual no se administran los Sacraméto con la puntualidad deuida. Que dixo a Francisco Barberà boticario, que del Hospital de Valencia auian traydo muchos bonetes, que tomasse vno que le auia menester; y a Tomas Giner despues de auerle comulgado, estas, o semejantes palabras: *Ali ya auer comulgado*, de que quedaron corridos los sobredichos Barberà, y Giner. Que ha entrado dos vezes, sin causa, ni ocasion legitima, en la clausura del Conuento de las monjas de Santa Ana, que està en el arraual de dicha villa. Esto contiene en suma la acusacion del Syndico. Y la denunciacion del Fiscal lo siguiente.

Que viue amancebado publicamente, y que por la honra de las personas no se dize con quien. Que en su casa tiene juegos, y que juega a todo genero dellos, y que va a buscar los jugadores a la casa publica del juego, quando no vienen a la suya. Que dixo a vna donzella, que auia sonado ciertos sueños deshonestos. Que es descuydado en las obligaciones de su officio. Que se hà visto gusanos en el

3  
46  
en el viril del Sacramento: Que jugando a la carteta se desauino con quien jugaua, y le tirò vn candelero, y le inuadio con vn machinete, y sino le detuueran sucediera algun daño. Que ha procurado induzir testigos para q̄ dixeran como en dicha villa de Muruiedro estaua vn hermano suyo Frayle a cierta hora, siendo la verdad q̄ estaua en vn lugar donde matò a su cuñado. Que trae consigo muchas llaues maestras, y que a prima noche en cierta ocasion abrio la puerta que sale a la calle del Conuento de las Monjas de dicha villa, y porque le reprehendio vn Religioso, tuuo palabras con el. Estos son los cargos de que le acusan y denuncian el Syndico, y Fiscal, y por ellos piden, que el Retor sea priuado de la Rectoria, y otras penas.

El cargo que han muerto muchos sin Sacramentos, dizen algunos testigos, que lo han oydo dezir: y en particular, que murio vn moço en el Hospital sin Sacramentos por culpa del Retor, le pretende el Syndico prouar con las deposiciones de Iuan Marti, Miguel Sadaua, Iusepe Berenguer, Francisco Barberà, Pedro Alberti, Martin Esparça, que testifican lo han oydo dezir; Francisco Roda, q̄ delante del le llamaron para confesarle, y porq̄ se retardò y no fue, murio sin Sacramentos. Pedro Gasch, que fue el Retor, y embiò por la Vncion, y quando llegó ya era muerto. Mosen Martin Lopez, que fue con el Oleo, y juntamente con el el Retor, y ya no llegaron a tiempo. Miguel Pujol dize lo mismo:

Testifican algunos testigos del Syndico, q̄ han oydo dezir, que el Retor no quito yr a confesar a March Marti, ni a Sanchiz, ni a la muger de Vicente Alegria, ni a otro hombre, cuyo nombre no dizen, ni a Tomas Marco. Y otros testigos dizè que lo saben, porq̄ se hallaron presentes quando el Retor dixo que no queria yr, y les embiò a vnos el Vicario, y a otros vn Religioso de San Francisco que les confesasse.

Que no quisiese yr a confesar al hombre de las puñaladas; testifican Marti, Periz, Forner, Guayta, que lo han oydo dezir. Mosen Francisco Roda, que vio vinieron a llamar al Retor, y no quiso yr, y q̄ fue Mosen Vicente Periz. Mosen Pedro Gasch, que oyò dezir, q̄ no queria yr sino le dauan caualgadura. Mosen Martin Lopez, que el Retor fue, si bien al principio rehufaua, porque no tenia caualgadura.

Para el cargo de que en el tiempo de las enfermedades no administrò los Sacramentos, produze a Alexandre de la Porta, a

B Mosen

Mosen Gasch, a Mosen Vicente Periz, Baltasar Mayquez, que dicen, que en dicho tiempo no le han visto administrar los Sacramentos; y otros que dicen, que lo han oydo dezir: y asi mismo dicen, que no le han visto administrar la Vncion delde que es Retor.

Que por no tener formas cõagradas han dexado de comulgar algunas personas, testifica Mosen Roda, que lo ha visto muchas vezes, y otros que lo han oydo dezir.

Dizen muchos testigos, que no le han visto enseñar la doctrina Christiana a los niños.

Al cargo que por auerle echado agua encima, dio de peçoço nes a vn muchacho que se le echo, testifican algunos testigos, que lo han oydo dezir, Mosen Roda, que la dña de casa le conto lo que auia passado con su criado, y que dello vio que cayó enferma, y que se mancò, y de alli a siete, o ocho meses murio, y que oyó dezir, que fue del espanto. Martin Esparza, que de la alteracion enfermò, y que dicen murio.

Que mando dar de palos a vna persona, testifican algunos testigos, que lo han oydo dezir a Luys de Sanfeliu; y dicho Sanfeliu dize, que lo ha oydo dezir, y no dize a quien.

Que no hizo tocar la señal del Aue Maria: que es soberuio, altiuio, poco caritatiuo, que dixo las injurias a Barberà, y a Giner: que faltan algunas cosas de la Iglesia: q̄ dà mal exemplo, en entretenimientos illicitos: que no haze celebrar Missa cantada por el pueblo, ni otras dos que tiene obligacion, ni la del Alua: que no tiene mas de vn Vicario, y Sacristan; dicen todos los testigos, que lo han oydo dezir.

Prueua el ingreso del Conuento de las Monjas, con las confesiones de dicho Retor, y con la deposicion de Francisco Iust.

La prueua de los demas cargos, como no lo son, no ay para que referirla.

El Fiscal para prouar lo del amancebamiento, produze algunos testigos, que dicen es publico en dicha villa.

Tres testigos dicen, que le han visto jugar, y dos, que lo han oydo dezir.

Testifican algunos testigos, q̄ han oydo dezir al Religioso que dize el Fiscal, lo q̄ narra de la puerta del Conuento q̄ salca la calle.

De que se hallaron gusanos en el viril, lo testifican Mosen Miguel Sadava, que lo vio, y Mosen Martin Colomer.

Esta

4  
Esta es la prueua que el Syndico, y Fiscal han podido hazer. Pero nunca estuuo tan desarmada la verdad, que no quede superior a los mayores esfuerzos de la calumnia; lo q̄ se echarà de ver claramente en la satisfacion que se darà a cada cargo: los quales aunq̄ el Syndico, y Fiscal han amontonado, en menos capitulos se apartaran con distincion, porque siendo separados, separada ha de ser la razon. Bonifacius in *Peregrina, verbo iuramentum, vers. Frangatur*. pues cada vno dellos es vna querrela, y vna causa distincta, y sobre cada qual ay cargo, de cargo, y sentècia. Azeuedo in *Curia Pisana, cap. 6. num. 34.*

Pudiera el Retor objectar a muchos de los testigos del Syndico, y Fiscal, oponiendoles delitos, y esto con buena conciencia; Nauar. in *manual. cap. 18. num. 30. & in cap. inter verba, collorario 54. 11. q. 3. Vega in summa, part. 2. cap. 115. casu 11.* pero solo pondra las excepciones que del mismo processo resultan, y primero las que pueden seruir de punto fixo a las lineas de todos los cargos, para escusar el repetir las en cada vno dellos.

El Consejo particular no pudo otorgar syndicato para acusar al Retor, porq̄ no tiene facultad de tratar otros negocios, que los q̄ el Consejo general le comete, y no la ha dado para esta acusacion; para la qual se deuia guardar la costumbre en conuocar todo el pueblo. Bart. in *l. nulli quod cuiusque vniuersitatis nomine. & in l. quod maior. ff. ad municipalem.*

Los testigos dados, asi por el Syndico, como por el Fiscal, contra el Retor, por ser feligreses suyos no son idoneos testigos en su acusacion, vt tenet Abb. in *cap. in super. num. 4. vers. Sed restringenda. Felin. num. 4. de testib.* Antonius Butrius in *cap. cum nuntius, num. 4. ad fin.* Ancharran. *ibidem num. 3.* Campegius *de testib. regul. 99. in 4. & 6. fallent.* Marfil. in *l. 1. §. seruus municipum. de quæstion. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 106. num. 20.*

Ioachim Antoni, Alexandre de la Porta, Bautista Giner, Vicente Puig de Pasques, Baltasar Mayquez, no pueden ser testigos en la presente causa, porque son de las personas que otorgaron el syndicato a Mallent, para q̄ acusassen al Retor. *l. sicut. & ibi Glos. non debetur. ff. quod cuiusque vniuersitat. nomine. l. sed & dolo. §. 1. & 2. ff. de dolo.* Abb. in *cap. in super. num. 3. de testib.* Puteus *de synlicatu. verbo, testis. cap. 3.* Villalobos in *arario commun. opin. verbo, testis. 2. 107. vers. Tertia conclusio.* Berta 201. *conf. 178. num. 6. lib. 1.* Roland. *conf. 72. num. 17. lib. 2.*

Pocos

Pocos meses antes de la acusacion y denunciacion visito aquella Parroquia el señor Obispo de Petra, y se publicò el edito ordinario, amonestando a todos los que supiesen algun pecado publico le revelasen (sub poena excommunicationis; luego no auiedo entonces denunciado al Retor, sería porque no sabian del defeto, y si le supieron, y no le revelaron, quedaron descomulgados, porq̄ tenían obligacion de denunciarle. S. Thom. 2. 2. *quest.* 33. *articul.* 7. Azpilqueta *corollario* 52. & 65. & *in manuali cap.* 18. *nu.* 61. Y siendo descomulgados los que testifican, no pueden ser testigos. Ruinus *conf.* 57. *num.* 15. *tom.* 5. Mascard. *de probation. conclus.* 705. Simancas *in Catholicis institutionib. tit.* 64. *num.* 41. *cap. veniens.* 38. *de testib. & atestationib. vbi excommunicati absoluuntur ad testimonium dicendum. cap. excommunicamus.* 13. Ibi: *Nec ad testimonium admittantur. de haereticis.* y esto aunque fuesen descomulgados ocultos. *Puteus decis.* 3.

Viniendo a la particularidad de cada cargo, el de q̄ han muerto algunas personas sin Sacramentos, por culpa del Retor, ademas q̄ solo dicen los testigos, que lo han oydo dezir, por ser general y va go, no es de consideracion. *l. in causis. & ibi glos. verb. secretarium. C. de accusat.* Abbas *in cap. fin. col. penult. de purgatio. cano.* Bald. *in l. vni. C. de confessis.* Y la generalidad deste cargo no se purga con la especialidad del caso del moço q̄ murio en el hospital. Bart. *in l. si praeses. & in l. 2. §. si publico ff. de adulter.* Bald. *in l. 1. in fine. ff. de iurisdict. omn. iudic.* Y considerando los dichos de los testigos, se hallara que solo dicen, que murio dicho moço en el hospital sin Sacramentos. Lo que en muchas partes sucede. Y dize la Escritura: *Iustus autem si morte praecipitatus fuerit. Sap. 4.* pero no que fuesse por culpa del Retor. Porque los testigos vnos dicen, que lo oyeron dezir, y estos no hazen prouea, vt late Farin. *de testibus.* los demas se contradizen: Porque Pedro Galch dize, que fue el Retor, y desde el hospital embió por la vncion. Mosen Martin Lopez, que el lleuò la vncion a prissa, y con el fue el Retor. Miguel Pujol lo mismo. Francisco Roda que no fue el Retor: & testes inter se contrarii nihil probant, sic enim vnus alteri contradicendo se inuicem collidunt, & probatio redditur dubia. Bal. *in l. sed etsi possessori. §. sed etsi verum. ff. de iure in rando.* Abbas *in cap. nostra. nu. 3. de testib.* Aret. *in cap. licet causam. nu. 17. Beroius nu. 37. de appellatio.* Conrad. *in practica. tit. de testibus. Rubric.* *Personas testium aggre diendo, in principio.* Ni se prouea negligencia en el Retor, porque auia de constar, que si fuera, alcançara Sa-

cr-

48  
cramentos el enfermo, per ea quz dicit Ruinus *conf.* 52. *num.* 8. *vol.* 5. Ioann. Andr. *in cap. statutum, de rescriptis, in 6.* Bald. *in l. iuris ignorantia. C. qui admitti. Felin. in cap. si autem, de rescript.* Y que el Retor non fuit vsus mediis illis opportunis, quibus strictus vti poterat. *cap. licet Episcopus, de prabend. in 6.* Socin. *conf.* 273. *col.* 4. *vers. Confirmatur.* Antes bien de los mismos testigos del Sindico consta, que el Retor puso mucha diligencia. Porque Mosen Martin Lopez, y Mosen Miguel Pujol dizen, q̄ Lopez lleuò la vncio a prisa, y q̄ con el fue el Retor: y con lo que testifica Mariana Heredia hospitalera, y Antonio Perez, que al instante que le llamarò para confessar dicho enfermo fue, y ya le hallò agonizando, y embió por la vncion, quedandose a ver si podia confessarle. Luego el Retor fue a prisa, y hizo lo que tocava a su cuydado, pues le puso en que no muriera sin Sacramentos. Si Dios no quiso que los alcançasse, son justos juyzios suyos, en que temerariamente guerra entrar el que no se contentare con la diligencia que los testigos del Syndico le confessan al Retor.

Para que se vea claramente; que el Retor no delinquiero en no auer ydo a confessar a Marco Martin, a Sanchiz, a la muger de Vicente Alegria, y a otro hombre que no nombra, y a Tomas Marco, se ha de suponer, que estos años passados affligio Dios a la villa de Muruiedro con muchas enfermedades, de que adolecierò tantos, que la impossibilidad de poder acudir personalmente el Retor a confessar, y administrar los demas Sacramentos, era ineuitable. Diose el Retor por entendido en las palabras que Yetro dixo a su yerno, y la Sagrada Escritura refiere en el cap. 18. del Exodo: *Vltra vires suas est negotium. Solus illud non poteris sustinere.* Y así acordò prudentemete, de assumirse por coadjutores algunos Sacerdotes, y de asistir ordinariamente en la Iglesia, para que pudiesse embiar quien administrasse los Sacramentos adonde la vrgencia del caso pidiesse, así lo testifican Isidoro Sanfeliu Cauallero, Miguel Cambra, Tomas Giner, Jayme Torres, Francisco Alcami, Vicente Font, Simon Bergara, Baltasar Ramo Cauallero, Jayme Berdança: en este tiempo le vinieron a llamar para que confessasse las personas sobredichas; a las quales por no desamparar el puesto de donde embiava a todas partes, no fue personalmente a confessar, sino que les embió confessores, como de los mesmos testigos del Syndico consta, pues todos concluyen en que les confesio vn Religioso de San Francisco embiado por el Retor. En esto hizo

C lo que

lo que el drecho permite en semejantes casos: como lo trae Abb. in cap. officium. 3. de officio Archipresbyteri.

Quando las enfermedades menguauan, administro tambien los Sacramentos, como lo testifican Antonio Perez, Francisco Abril, Sor Mariana Romero, Sor Guicmar Estaña, Mosen Vicente Vila, Angela Cambra, Isabel Juana Armengol, Vicenta Roda, Iusepa Benauil, Iusepa Sanchiz, Candia Gacet, Candia Roda y de Sanfeliu, Esperança Armengol, Margarita Rius y de Artieta, Sebastiana Valls, Geronima Periz, Mariana Navarro y de Villar, Geronima Muros.

El auer se detenido en yr a confessar al herido de las puñaladas, consta de los testigos del Syndico, que fue mientras buscava casualgadura en que yr: y fue forçoso, porque estaua lexos, y auian de passar el rio. Y consta de los mismos testigos que le confelso el Vicario, y que murio con los Sacramentos: y así quando por la diligencia no se auia de conseguir mas, no se deue hazer caso de la negligencia. l. penult. §. si ea. ff. ad legem Rhodiam, de iactu. sino quando es grande que se equipara a dolo. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 73. vers. Item index. Y en este caso la negligencia no ocasiono que el hombre muriera sin Sacramentos, pues todos testifican que murio con ellos.

Los testigos que dà el Syndico para prouar que no ha administrado los Sacramentos en tiempo de las enfermedades, solo dicen, que no le han visto administrar: y aunque fuessen testigos de negatiua coartada, loco, & tempore, diziendo que no le han visto administrar los Sacramentos, no prueuan, porque remouent sensum ab actu, non vero actū à sensu. A retin. in cap. in nostra. n. 17. in princip. num. 19. vers. Aliquando testes. & num. 22. vers. Aliquando. Et ibi etiam Felin. num. 5. & num. 8. Curtius in tract. de testib. conclus. 27. num. 57. Auian de dar razon de su dicho, diziendo, aunq no se los preguntaran, que no podia administrar los Sacramentos sin que ellos lo supieran. Gebr. tit. de testib. lib. 1. conclus. 4. num. 6. vbi plures alios refert Conrad. in pract. Rubric. de testib. fol. 117. col. 1. vers. Item limita: Clarus in pract. quest. 52. vers. Scias autem. Y a este cargo queda respòdido con lo arriba dicho, y con lo q testifican Isidoro Sanfeliu, y los testigos arriba dichos, de que tenia el Retor a Mosen Martin Lopez, y a Mosen Vicente Periz, para que lleuassen los Sacramentos, y a Fray Sabater, y Fray Garcia, Religiosos de la Trinidad; y a Fray Marin, y a Fray Sanz, para que confessassen.

Con

6  
79  
Con las mismas palabras testifican, que no le han visto administrar la vncion desde que es Retor, y así tampoco son de consideracion sus dichos, por lo que arriba queda prouado; y mas añaden, que dos vezes que se quiso entayar a dar la vncion a Mosen Rimbau, y a la viuda na Valls, fingio vomitos, y se salio de los aposentos de dichos enfermos, con eicandalo: y testifican Mosen Geronimo Verd-jo, Teodora Soler, Baltasar Periz, y Sebastiana Valls, que a dichos enfermos les lleuò la vncion, al vno el Vicario, y al otro Mosen Martin Llorente: tan ciegamente tropieça contra la verdad, quien lleuado de la passion la quiere escurecer.

Y quando huuiessen faltado formas en alguna ocasion, era falta que venia mas a cargar sobre el Vicario, siendo elegido por el Ordinario ad regendam curam, ex traditis à Bald. conf. 222. lib. 2. Archidiaco. Felin. Gabriel, & alii, quos refert Farin. quest. 24. num. 61. & 64. Y que fuesse descuydo del Retor, o de entrambos, no se ha de pedir que la suficiencia humana sea tan entera y perfecta en todo, que dexa de auer algunos descuydos. l. 1. Ibi: In multis peccare diuinitatis potius est, quam humanitatis. C. de veter. iure enuclean. Fue (a lo que se dexa entender) por natural oluido, & in obliuione non est culpa. Bald. in l. Presbyteri, in fin. C. de Episcop. & Cleric. Aun el dolo in omittendo no es punible. Castro conf. 411. col. 2. volum. 1. Bossius in tit. de crimine stellionatus, in fin. Farinac. in practic. part. 1. quest. 19. num. 35.

Aunque por su persona no aya enseñado la doctrina Christiana, consta que tiene vn Fravle de S. Francisco, y el maestro de los niños, que la enseñan. Assi lo testifican los diez y nueue testigos arriba referidos. Y que con esto aya cumplido, expressamente lo dispone Pio Quinto en el motu proprio, en que manda que se enseñe la doctrina a los niños. Ibi: Et viros ad id idoneos, vita, & moribus approbatos, qui debent saltem Dominicus eosdem infantes, & pueros, ac alias personas diuine legis expertes in Articulis fidei, & praeceptis Sanctae matris Ecclesiae instruunt, confirmant, & eligant.

Que diessè de pezcogones a vn muchado q le echò vna herrada de agua encima, no còsta; y quando lo hiziera, no fuera muchos. Iusta ira, dize Arist. 2. Rhetoricorum, nascitur ex opinione contemptus. por ser Retor no renuncia a los respetos que se deuen a su persona, ni a los sentimientos de hombre de bien, y de quien es; qual se podia hallar viendose tan mojado en tiempo de inuierno, en vna calle publica, dando materia de rifa a los circunstantes. En qualquier

quier hombre honrado fuera este hecho atreuimiento, porq̄ seme-  
jantes burlas solo se hazen a gente muy ordinaria, y en su Retor  
fue gran desvergüença, y pudo dicho Retor, atenta la calidad de  
la injuria, propria auctoritate vlcisci, y darle algunos peçoçones,  
vt consuluit Paulus de Castro in suo conf. 190. incipit: *In causa car-  
ceratorum, quem sequitur Augustin. Arim. in addit. ad Angelum. in  
tractat. maleficiorum, in vers. Andream auxiliatorem.*

Que la muger no muriesse deste espanto, està bien claro, pues ni  
tuuo de que espantarse, ni quando se espantara, se muriera al cabo  
de nueue meses, como dize Mosen Francisco Roda, y muriendo  
despues de ocho, o nueue meses, no podia morir deste espanto, ad  
tradita per Accurs. in l. vnica. C. de emendat. seru. cuius doctrinam se-  
quuntur ibidem Cynus, Bart. Bald. & Bolognet. & deducitur ex  
t. ad audientiam, de homicidio. Ibi *Post paucos dies expirasset. & ex cap.  
continebatur. Ibi: Post dies octo expiravit, de homicidio.* El dicho de  
Mosen Roda es temerario, y juzga mas por su entendimiento que  
testifica de hecho, y assi es de ninguna importancia, secundum In-  
nocent. cap. cum causam, de testib. Bart. in l. qui testamento. s. fin. ff. de  
testamentis.

De que mandò dar de palos, no ay prueua ninguna, porque ni  
dizen a quien se dieron, ni el mandatario; ni los testigos dizen, que  
lo han oydo dezir a otri que a Luys de Sanfeliu; el qual testificado  
en este calo, dize, que lo ha oydo dezir, y no dize a quien.

Pareciera pio sentimiento en el Syndico hazer cargo al Retor  
del descuydo de su Sacristan, en auer diferido (el dia que dize) la se-  
ñal de las Aue Marias, sino dixera lo del repartimiento de las  
aguas, por el descuydo del Sacristan no ha de ser castigado el Re-  
tor, per ea quz adducit Alciat. regul. 3. pr. assump. 40. n. 1. & sequenti.  
Nata conf. 499. num. 1. Francisc. Marc. decif. 423. num. 12.

Que el Retor es humilde, caritatiuo, de buen exēplo, y costum-  
bres, muy provechoso al bien comun, y que con el se confiesan sus  
feligreses, assi hòbres, como mugeres; y de q̄ no ha muerto en Mur-  
uiedro persona alguna sin Sacramentos por su culpa; y q̄ despues  
q̄ es Retor ha administrado infinitas vezes todos los Sacramētos;  
y que tiene dos Vicarios, y tres Sacristanes, y encomédada la Missa  
del Alua a Mosen Custodio Roca; que ha asistido a los entierros  
con capa, y dicho las Missas, lo testifican Isidoro Sanfeliu, Mosen  
Syluano Caperon, Francisco Simon, Geronimo Puig de Pasques,  
Miguel Cábra, Tomas Giner, Mosen Vicēte Vila, Jayme Torres,  
Francil-

Francisco Alcami, Vicente Font, Simon Bergara, Francisco Ca-  
marelles, Baltasar Ramo, Miguel Benajes, Vicente Cubertorer,  
Jayme Verdancha, y Miguel Armani.

En que experimēte solo la gente menesterosa las limosnas del  
Retor, y no las sepan los demas, guarda el cōsejo del Euangelio,  
Matth. 1. *Cum facies elemosynam, noli tuba canere ante te.* Et ibi in  
fin. *Nesciat sinistra quod faciat dextera.* y la gente pobre, y otras per-  
sonas, testifican, que les ha socorrido con sus limosnas, y visitado  
en sus enfermedades y adicciones, como son Violate Céspedes, Ge-  
ronima Muros, Mariana Nauarro, Geronima Periz, Sor Mariana  
Romero, Sor Guiomar Estaña, Margarita Rius, Candia Roda y  
de Sanfeliu, Isabel Iuana Armēgol, Feliciano Belenguer, Vicēte  
Ausias, Francisco Rubio, Bautista Cubertorer, Antonio Perez,  
Mosen Vicente Vila, Tomas Giner, Vicente Font, Miguel Cam-  
bra, Francisco Simo.

Al cargo de que dixo a Barberà, y a Giner las palabras que re-  
fiere el Syndico, quando constasse (lo q̄ no consta) no es cosa que  
la deue acusar el Syndico, porq̄ fueron dichas per iocum, y estas  
no ofenden. *Item apud tabeonem. s. meminisse.* & ibi Glos. ff. de in-  
iuriis. *Angelus in l. si non conuitii in sumario. C. de iniuriis. Azo:  
in summa de iniuriis. num. 2. in fin.* Y el mismo Giner dize en su de-  
poficion, que pasó, y lo tomó por burla, & debet credi assertioni  
iuratz iniuriati dicentis, ex voluntate iniuriam recepisse. *Salicet:  
in dict. l. si non conuitii. num. 5. Boslius tit. de iniuriis.* Y quando fue-  
ran injurias, no las podian acusar sino los injuriados, porque cri-  
men iniuriarum, quod re, vel verbis committitur, non est publici  
iudicii, sed continet priuati querelam. *l. iniuriam. C. de iniuriis.* y el  
Drecho dispone, que no se admitan sino los que fuerē legitimos  
acusadores. Ibi: *Si legitimi non fuerint accusatores, non fatigetur  
accusatus. cap. 1. de accusatio.*

El cargo, que han faltado candeleros, y otras cosas de la Igle-  
sia, no se ha de hazer al Retor, sino a los obreros, Sacristanes, y  
otras personas que la villa (a quien toca la fabrica) nombra. *cap. 1.  
de offic. Sacrist. cap. 1. de offic. Custodis.*

Es de poca importancia el cargo de que da mal exemplo, por  
ser tan general, y vago; que no dize en que entretenimientos illi-  
citos, como el de q̄ mandò dar de palos, sin nombrar la persona  
a quien se dieron, ni el mandatario. *l. libellorum. ff. de accusatio. l.  
Prator. ff. de iniuriis. Bart. conf. 193. colum. 1. Alexand. in l. edita. C. de  
edendo.*

edendo. *Bollius in practic. titul. de inquisitione. num. 90.*

Quien oyere acusar al Retor de que entró en la clausura del Conuento de las Monjas que está en dicha villa, entenderá que viene a tierra con tan gráde cargo, y está tan lexos, q̄ ni aun ladea, si se atiende la causa del ingreso, el tiempo, y las personas que entraron con él. Hase de suponer, que quando alguna persona ha de entrar en dicha clausura, para mayor decencia suele entrar acompañada del Retor de dicha villa: assi testifican, que lo han visto obseruar por mas de 30. y 40. años Sor Fráscica Vazquez Priora, Sor Geronima Colomer, Sor Maria de Liñan, Sor Iusepa Guayta, Sor Mariana Romero, Sor Guicmar Estana, Religiosas de dicho Conuento. Y en obleruancia desta costumbre, auiendo de entrar los Jurados a reconocer vnas paredes q̄ se cahian, llamarō, y entraron consigo al Retor. En otra ocasion el Dotor Pons, y Iusepe Nauarro Cirujano, embiados por la Ciudad de Valencia a reconocer si las enfermedades de dichas Religiosas, de las quales auia treynta y cinco enfermas, eran de contagio, no quisieron entrar sin asistencia del Retor, el qual instigado dellos, y porque no se fraudasse el bien comun, entró en dicha clausura; y en entrambas ocasiones fue con interuencion y asistencia de la Priora; Religiosas ancianas, y Confessor de dicho Conuento: assi lo testifican las sobredichas Religiosas.

El Santo Concilio de Trento, y el Pontífice Gregorio XIII. fueron los q̄ con mayor zelo guardaron la clausura de los Conuentos de Religiosas, y con todo exceptaron los casos de necesidad, en los quales permitieron el ingreso. El Concilio en la *Ses. 25. cap. 5. de regularibus*, dize: *Dare autem tantum Episcopus, vel Superior licentiam debet in casibus necessariis.* Y Gregorio XIII. en la Bula que comienza, *Dubiis qua emergunt*. Ibi: *ita demum uti posse, si id faciant in casibus necessariis.* Et infra ibi: *Præterquam in casibus, ut præfertur, necessariis.* Que entrádos casos lo fuesen, está prouado: porque el entrar a reconocer la pared de la clausura, que se cabia, fue obrar conforme el intento del Concilio, y de los Pontífices que se mouieron a prohibir el ingreso, porque la clausura fueffe inuiolada: luego el Retor mas ajustó medios necesarios a la obleruancia de la razon que tuieron el Concilio y Pontífices, que no cōtrauino a ella: a la qual razon se ha de atender, como a alma del decreto del Concilio, y de las Constituciones de los Pontífices. *l. cum mulier. ff. solut. matrim. l. cum pater. §. dulcissimis. ff. de legat. 2.*

El

8  
51.  
El auer entrado con los Médicos también fue necesario, porque sin el no querian entrar, como lo testifican las Monjas arriba nombradas: y haciendo argumento a verisimili mente constitutentis, à qua omnis constitutio interpretatio nem, & restrictio nem recipit, ad *Glof. in l. pactum tale. §. fin.* & ibi notant omnes, *ff. de pactis*. Si el Concilio, y Pontífices fueran interrogados, si en ambos casos querian que entrasse, verisimilmente dixeran que si: luego no incurrio en las censuras del Concilio, y Constituciones, ad plene cumulata per Tiraquel. *in l. si unquam, in princip. nu. 56. C. de reuacand. donation. & de legibus conubialib. glof. 5. cap. 11.* Roland. *conf. 62. num. 25. vol. 3.* por equidad de la misma Bula, quia xquitas scripta semper præfertur rigori. *l. placuit. C. de iudiciis. l. si tibi. ff. si certum petat. l. in omnibus quidem.* & ibi late Decius. *ff. de reg. iur.* La publicidad con que entró excluye toda sospecha de delito. *l. fin. ff. de rit. nupt.* *Glof. in cap. Presbyter. 28. distinct.* Iasson *conf. 156.* Decius *conf. 176.* Romanus *conf. 506. nu. 5.* Crauet. *conf. 35. num. 10. & conf. 115. num. 5.* Boer. *decif. 264. num. 3* & multos refert Tiraquel. *de retract. conuent. in præfat. num. 13.* Felin. *in cap. consuluit. de offic. delegat. & in cap. cum ex inuncto, de heret. & in cap. porro, de sentent. excommunicat.* Y de los Parocos haze el Drecho mucha confianza en estos ingresos, ut dicit Abbas *in cap. dilectus. num. 17. vers. Sed posset, de capellis monachorum.*

Esta costumbre, de que las Religiosas arriba nombradas testifican de mas de treynta años, quedó introduzida, aunque no fuera sino ex cursu decem annorum. *Farin. conf. 145. nu. 13.* y es bastante para escusar al Retor, etsi actus esset non licitus. *Bart. in l. si fugitiuus. §. apud labeonem. ff. de edil. edicto.* Decius *conf. 170. colum. penul. Crauet. conf. 145. num. 12. & conf. 924. num. 16.* Roland. *conf. 58. n. 19. lib. 4.* *Tulch. conclus. 806. num. 18.* *Gutier. pract. lib. 3. quæst. 29. nu. 22.* Puede el Pontífice conceder priuilegio a los Retores de entrar en la clausura del Conuento: luego la costumbre pudo tambien introducirlo: porque quidquid potest priuilegio concedi, potest consuetudine introduci. *Oldrad. conf. 172. & conf. 146. in fin.* *Ancharran. conf. 50.* *Bald. conf. 49.* Y esta costumbre es bastante para escusar de pena al Retor. *Glof. in cap. sane, in verbo, antiqua, de tempor. ordin. in cap. flagitia, verb. omnes. 32. quæst. 6. & in cap. cum venerabilis, verb. migrasse, de consuetudine.* & ibi etiam Ancharran. *quod qui sequitur consuetudinem, non est in dolo, licet iniusta ratione ductus, credat consuetudinem valere: hæc iniusta credulitas libera*



liberat à pœna. Barr. in *conf. crim. diuer. 8. nu. 13. tom. 1. Iaff. in l. fingularia. n. 48. in fin. & in l. de quibus. ff. de legib. Roman. fingul. 19. & ibi in additionibus plures referunt concordantes Doctores, Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 400. Ludouic. à Peguer. decis. 34. Carrer. in pract. tract. de homicid. §. 25. & alii fere innumeri. Y es tan antiguo, que acabando de burlar Laban a Jacob en el trueco que hizo de Lia en lugar de Raquel, se escusò con la costumbre de la tierra, Genes. 29. 26. Y el mismo Dios dando su ley al pueblo Hebreo, no temio q̄ la auia de trocar por las leyes escritas de Egipto, ni de Cananea, y llegolo a temer de las costumbres de entrambas partes; tan poderosa persuasion es la costumbre.*

Cosa dura seria que por auer acudido al bien comun y particular de dicho Conuento, se le siguiesse tan graue daño al Retor, & omnis constitutio restringi debet, ne sequatur iniquitas, aut impietas. Salicet. in l. 1. num. 22. vers. Secundo limita. ff. de legat. 1. Aym. conf. 221. n. 1. Ofalc. decis. Pedamont. 90. n. 11. Cephal. cõf. 101.

De lo dicho queda bien prouado, q̄ el Retor no incurrio en excomunion, y por cõsiguiente ni en irregularidad, ni en priuacion de la Retoria. Pero porque el Sindico no pueda euitar la pena del talion, se aña diran otras razones.

El Sacerdote descomulgado queda suspẽso ipso iure de la execucion de los ordenes sacros, y si celebrare algun acto conuiniẽte a dichos ordenes, es irregular. c. 1. ad fin. de sent. & re iudic. in 6. c. 1. c. is cui, de sent. excom. c. Clerici. c. latores. c. illud. c. fraternitati. c. vt lex, de Clerico excommunicato ministrante, pero esta regla general tiene excepcion, quando el Clerigo celebra probabili & iusta ignorantia fretus. text. in c. Apostolica, de Cler. excom. ministrante. Abb. in cap. Pastoralis. §. & verum, de appellat. & in c. solet, de sentent. excom. lib. 6. Felin. in c. 1. n. 5. de re iudic. Innocent. in c. cum medicinalis. n. 4. de sent. excom. in 6. Doctissimus Couarr. in cap. Alma mater. par. 1. §. 6. n. 9. eod. tit. Anchar. n. 2. Guazin. in c. per tuam. n. 15. & in c. cum illorum. num. 9. & in c. sacro. n. 107. eod. tit. Enriq. in c. fin. de Clerico excom. ministr. La ignorancia escusa de pecado, y por consiguiente de irregularidad. Glos. in c. solet, verb. in officio, de sentent. excommu. Felin. in cap. Rodolphus, de rescript. prope fin. Y en terminos de censura, que se entiende no està recebida, o derogada por costũbre, el que estuviere descomulgado de semejante cẽsura, y celebrare, no incurre en irregularidad. Cayet. verbo, excommunicatio. cap. 75. Nauarr. in manuali cap. 27. num. 150.

De

9  
52  
De que se infiere, que caso negado, quẽ el Retor huuiesse incurrido en excomunion por el ingreso, tuuo ignorancia inuencible, ocasionada de las mismas Constituciones, y Cõcilio, y lo que mas es de la costumbre, en quic no puede auer cosa el cura, ni capicola.

Requeria se tambien para incurrir en irregularidad, auer celebrado, y administrado Sacramẽtos por menosprecio de las censuras. Nauarr. in manuali cap. 27. num. 138. Lo que no hizo el Retor: por que entonces se menosprecian las leyes, o Constituciones, quando voluntas alicuius renuit subiici ordinationi legis, vel constitutionis, & ea ex causa procedit ad faciendum contra legem, vel constitutionem. Et tandem tunc dicitur constitutionẽ transgredi ex contemptu, quando illius transgressionis causa contẽptus est. D. Tho. & ibi Caiet. in 2. q. 186. artic. 9. ad 3. idem Caiet. quæst. 104. art. 2. & in sum. verb. contemptus. Alphon. à Costa lib. 1. de potestate legis pœnalis. cap. 5. documento 6. Y si lo que se haze por alguna particular causa, puta, iram, como dize Santo Tomas en el dicho ar. 9. no se puede dezir, q̄ se haze por menosprecio de la ley, o constitucion, mucho menos lo que se haze con tan buena fe.

El superior de dicho Retor le mandò boluer a seruir su cura, con que se declarò q̄ no era publico criminoso, porque si lo fuera, no se le diera lugar a que boluiera a su iglesia, iuxta Concil. Trid. Sess. 22. de obseruan. l. & euitand. in celebratione Missæ. Ibi: Neminem pœterea qui publice, & notorie criminosus sit, aut sancto Altari ministrare, aut sacris interesse permittant. Y que no estaua descomulgado, que si lo estuuiera, no le mandara boluer, ni se escusaran de irregularidad los Clerigos que celebraron delante del, porque el que celebrò coram excommunicato, & absque aliqua dispensatione irregularis est, porque le estaua prohibido el ingreso de la Iglesia. cap. Episcoporum, de priuileg. in 6. Is vero cui est interdictus Ecclesiaz ingressus, si intra Ecclesiam celebravit, efficitur irregularis. c. is cui, de sentent. excommu. lib. 6. Glos. in d. c. is cui, verb. notatis. & etiam Glos. in dict. c. Episcoporum. & ibi sequuntur Ioann. Andr. Archidiacon. Syluester, in verb. interdictum. 6. q. 2. Clouius in tract. sacerdotali, regul. 49. Y no importaria dezir, que el Retor no estaua publicado, porque si le tenian por notorio descomulgado, esso bastaua para que le euitassen, segun el Concilio Basiliense, in hzc verba: Aut si aliquam ita notorie excommunicationis sententiam consuevit incidisse, quod nulla possit tergiversatione celari, aut aliquo modo iuris suffragio excusari, nam à communione illius abstinere vult, iuxta canonicas sanctiones.

E

Sin

Sin perjuizio de lo dicho, el Retor se hizo absolver ad cautelã, virtute Bullæ Cruciatæ, y basta que el lo diga para que se crea, S.Tho. *quodlibet. 2. q. 12. in additionib. ad 3 part. q. 8. art. 5.* Soto in 4. *distinct. 18. q. 4. art. 3.* la qual puede el juez admitir en el fuero exterior. Enriq. *lib. 7. de indulgent. cap. 13. n. 1.* y aun ay quien diga, que no puede ser acusado en el fuero exterior el que antes se hizo absolver virtute Bullæ Cruciatæ. Ant. Diana *tract. 11. de Bulla Cruciatæ, resolutio. 26. vers. Notandum.*

Los demas cargos no son delitos de que se pueda acusar, non enim omne illicitum punitur, sed illud demum, quod lex statuit esse delictum. Bal. *conf. 14. n. 1. vol. 1.* Alexand. *conf. 104. colum. 2. vol. 1.* & *conf. 92. n. 17.* & *conf. 112. n. 5. vol. 6.* Decius *conf. 90.* & *conf. 381. col. 4.* Abb. post Gloss. in c. *fin. de tur. patron.* Rolan. a Valle *conf. 85.* Nat. *conf. 595.* & *conf. 597.* algo se ha de dexar vltioni diuinæ. c. *si omnia. 6. q. vbi notat Turrecremat. Menoch. conf. 107. n. 84. vers. Non obstat.* No ay quien no tenga defectos, cum nemo sine crimine viuat. *cap. 3. §. nunc autem, vers. Res contra naturã. 25. distinct. in c. nisi cum pridem. 10. §. propter conscientiam.* & ibi Gloss. *de renuntiatione.* Y como dize Olorio *lib. 8. de regis institut. Quis enim est qui vitæ cursum sine aliquo lapsu possit conficere.*

Tampoco prueua el Fiscal su intento en alguno de los cargos de la denunciacion, porque no basta dezir que viue amancebado, sino que auia de nombrar las mugeres con quien. *l. Prator ait, in princip. ff. de iniuriis. Bart. conf. 193. col. 1.* Y pretendiendo que el dicho Retor ha de ser priuado de la Rectoria, auia de prouar q̄ auia sido amonestado, vt definit Concil. Tridentin. *Ses. 24. & 25. c. 14.* y antes el Concilio Basiliense, notant. Butr. & Immol. in c. *sicut, de cohabit. Clericor. & mulierum.* & quoties iudex pœnas à Concil. Trident. statutas infligere voluerit concubinario, siue Clerico, siue laico, non aliter potest quam si p̄cedat monitio, como el Santo Concilio lo declarò, estendiendo lo que Alexandro III. auia instituydo in c. *sicut.* & in *cap. fin autem, de cohabit. Clericor. & mulier.* y assi era menester la amonestacion antes de poderse executar las penas de los Canones sobredichos, y del Sagrado Concilio de Trento, aunq̄ fuesse publico, ex his quz notat Menoch. *de recuper. possessio. remed. 9. n. 393.* Clarus *q. 85. n. 5.* Azpilq. *conf. 1. de panis. porq̄ el Santo Concilio de Trento no considerò la publicidad, sino la incorregibilidad, sequitur Gutierr. in questionib. canonicis. c. 7. n. 76.*

No es delito lo que dicen algunos testigos, q̄ le han visto jugar al

10  
53  
al Retor en su propia càsa a los naypes, porque el juego por recreacion es licito a los Clerigos. Archidiacon. in c. *Episcopus. n. 1. distinct. 35.* & ibi etiam Prepositus Alexandrin. *n. 3.* Card. Zabarel. in *Clemen. 2. §. sed & tales. n. 10. de vita, & honest. Cleric.* Mariana in c. *inter dilectos, de excessib. Prælator.* Paril. de Puteo in *tract. de ludo, nu. 27.* Conrad. in *pract. rubr. de lusoribus. n. 18.* Y la comun es, que en vn lugar donde sobra tanto tiempo despues de auer dicho los Oficios diuinos, se pueden entretener los Clerigos con algun juego. Stephan. Costa *tract. de ludo. Syluester in sum. verb. ludus, n. 2.* y si el *cap. Clerici, de vita, & honest. Cleric.* y el *cap. Episcopus. 25. quæst.* prohiben el juego a los Clerigos, hablan de juego de dados. Entonces comiença el juego a ser delito, quando perseuera el Clerigo en el despues de amonestado. *cap. Episcopus. 35. distinct. & ibi Gloss. in verbo, desinat.* Y ningun testigo del Fiscal dize lo que articula de la casa de juego: y todos los que dà el Retor, que son 19. dizen, que en Muruiedro no ay càsa publica de juego.

El cargo de que quiso abrir la porteria del Conuento de las Monjas, viene a ser, que representandose de nõche vna comedia en dicho Conuento, algunas personas desconfias de ver la representacion, dizen, que intentaron abrir la puerta del Conuento que sale a la calle, y entra al patio del tornõ. Entre estos quiere el Fiscal que se hallasse el Retor, porque dizẽ los testigos que produce, que lo han oydo dezir al frayle, que le reprehendio. Es ninguna esta prueua, porque para que lo fuera, era necessario que el Religioso lo testificara con juramento. Bart. in *tract. de testib. nu. 10.* Conrad. *tit. de testib. rub. de auditu. à n. 41.* y el Religioso no lo ha dicho en juyzio, ni con juramento, antes bien sino le huuiera ausentado, pensaua el Retor hazerle testificar lo contrario de lo que dizen los testigos le han oydo dezir.

Los q̄ testifican, que vieron gusanos en el viril, son Clerigos que procuran exonerarse con sus dichos, pues a ellos tambien, y no al Retor solo, encargò el Pontifice Honorio III. este cuydado, in *cap. sane, de celebrat. Missar.* in hæc verba: *Mandamus quatenus à Sacerdotibus Euchariſtia in loco singulari, mundo, & signato, semper honorifice collocata, deuote, ac fideliter conferuetur.* Et testis qui tractat de se exonerado, non est idoneus testis. Farin. & quos ibi refert *tit. de testib. q. 60. n. 18.* Y de quiẽ esto tuuo origẽ, fue de Mosen Miguel Sadaua; a quien tocaua, por ser Prior de la Cofadria del Sacramento, y que en semejante caso, testi officiali non credatur, tenet Bertaz. *conf. 60. n. 9. & conf. 225. n. 41. lib. 1.*

Dexafe

De xale de proposito la satisfacion a los demas cargos, q̄ fuera mejor dexara de poner en la denunciacion el Fiscal, porque no se han de inquirir todos los defectos de los q̄ tienē officios, como dize Mariana *lib. 3. de repub. c. 1.* ni de las cosas minimas hizieron caso las leyes. *l. scio. ff. de in integr. restit. l. si. s. fin. C. arbitriū tutelā. ni pot ellas se deve dar a los hombres congoja, ni afliccion, como dize Iustyniano in Authent. nisi breuiore. l. bi. In exiguis enim, non tam scrupulosa exigitur obseruatio. C. de sentent. & interlocutionib. omnium iudic. & in Auth. de fide instrum. s. oportet. Ibi: Nec enim expedit magnas de rebus exiguis sustineant homines attritiones. Bald. in l. non ignorat. col. 3. C. qui accusare non poss.*

De lo dicho se infiere la inocencia del Retor, y quan calumniosa ha sido la acusacion q̄ le han puesto en los pretendidos delitos, y que los acusadores han de ser condenados en la pena del talion. *cap. accusatores. 46. distinct. cap. si quis. 2. q. c. qui non probauerit. c. si quis. 2. q. 3. c. qui crimen. 2. q. 8.* y con razon, por lo que dize el Papa Innocencio III. in *cap. fin. de calumniatoribus.* in hæc verba: *Vt Ceteri simili poena perterriti, ad infamiam suorum non facile prosiliant Prælatorum.* Diaz in *pract. de renuntiatione.* Y aun quando se pide priuacion de Retoria. *Glos. in cap. super his, in verbo, oportet, de accusat. & ita testatur Præpositus in c. fin. s. libellorum. nu. 23. 2. q. 8.* Supuesto que los acusadores no puede padecer la misma pena de priuacion, han de ser condenados en otra pena iudicis arbitrio, secundū Barr. in *l. 1. in princip. n. 3. ad Senat. Consult. Turpil. l. asson. conf. 144. lib. 2. & late Neuzan. de arbit. casu 322.*

Confia el Retor restaurar la opinion perdida, y concibe esperanza cierta de adelantarle en ella, mediante la sentencia, que le declarará inmune de los cargos q̄ le han hecho, porque se aficiona al bien, quando se experimenta, que preualece en el mal. *Sape tibi bonam indolem* (dize Seneca *lib. 2. de ira, cap. 15.*) *in malis quoque tuis ostendam.* Procurata amara los enemigos que le han mouido esta calumnia, y Dios (en cuyas manos está la llauē de sus coraçones) les reducirá con las diligencias Christianas, que por parte del Retor se harán, pues con estas dize S. Agustín *lib. contra Adimantium, cap. 17. q. 3.* se reduzen los enemigos. De que se podra esperar, que paz grangeada con oraciones, y con tan buenos medios, dure mientras viuieren. *Salua. &c.*